



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 218

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales residentes del Municipio de Xaltocan, o que realicen operaciones temporales con base en este ordenamiento dentro del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Xaltocan percibirá en el ejercicio fiscal de 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xaltocan	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Ingreso Estimado	
Total	\$63,065,077.65
Impuestos	2,036,872.65
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,935,929.54
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	100,943.11
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,461,102.30
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,416,795.75
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	44,306.55
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,493.16
Productos	1,493.16
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	58,565,609.54
Participaciones	36,948,119.00
Aportaciones	20,691,212.00
Convenios	73,335.44
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	852,943.10
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal del año 2026, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada por el Municipio de Xaltocan;
- b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) **Delegación y Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Xaltocan, las cuales son: Cuatla, La Ascensión Huitzcolotepec, Las Mesas, San José Texopa, Santa Bárbara Acuiciscatepec, Topilco de Juárez, San Simón Tlatlahuiquitepec y la Delegación de San Martín Xaltocan;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son

derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **m:** Como metro lineal;
- h) **m²:** Como metro cuadrado;
- i) **m³:** Como metro cúbico;
- j) **Municipio:** Al Municipio de Xaltocan;
- k) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- l) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- m) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar, para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior, y a las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo, podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe

que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas, en los términos del artículo 201 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad a las tarifas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.8 al millar anual, e
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 2 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si durante el ejercicio se incrementara el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 5 de esta Ley y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Por la inscripción en el Padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones se cobrará 3 UMA.

Por la inscripción en el Padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones de predios cuyo bien sea denominado predio oculto o tenga la misma figura o sea similar, se cobrará de acuerdo al artículo 31 Bis de la ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2026.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo tendrán derecho a una bonificación del diez por ciento en su pago, de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten fehacientemente su edad con la documentación idónea y credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y que sean propietarias o poseedoras de predios, gozarán durante el ejercicio fiscal 2026 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo correspondiente a este ejercicio y respecto a los adeudos de los cinco ejercicios fiscales retroactivos o anteriores pagarán el monto al 100 por ciento, de los recargos, actualizaciones y multas, y en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto jurídico en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 13. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles; todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero, actos como:

- I. Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión;
- V. Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal;
- VIII. Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;

- X. Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Por las operaciones a que se refiere este artículo, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero, y

- XI. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
- a) Notificación de predios, actos de compraventa, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero;
 - b) Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará 8.24 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$ 27,000.00;
 - c) Por concepto de rectificación de vientos de predios, se pagará 10 UMA por acto;
 - d) Al efecto se concederá una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año para viviendas populares;
 - e) En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 7.5 UMA elevado al año;
 - f) Se considera vivienda de interés social, aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, e
 - g) Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en el inciso anterior.

Si al aplicar la tasa a la base, resultará un impuesto inferior a ocho veces el valor diario de la UMA, o no resultará, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Por concepto de contestación de avisos notariales se pagará 1.03 UMA por aviso.

El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos y rústicos:
 - a) Con valor hasta \$ 5,000.00, 3 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4 UMA;
 - c) De \$ 10,000.01 a \$ 100,000.00, 6.50 UMA, e
 - d) De \$ 100,000.01 en adelante, 0.50 por ciento del valor del inciso anterior.
- II. Por la expedición de Manifestaciones Catastrales que estén dentro del tiempo de vigencia y la renueven dentro del mismo periodo señalado se expedirá sin ningún costo para el ciudadano;
- III. Por la expedición de Manifestaciones Catastrales Extemporáneas se cobrará con forme a la siguiente tabla:
 - a) Urbanos, 3 UMA, e
 - b) Rústicos, 1.5 UMA, y
- IV. Los contribuyentes del impuesto predial tendrán la siguiente obligación:
 - a) Realizar la manifestación catastral ante el Municipio por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 50 m., 2.3 UMA;
 - b) De 50.01 a 100 m., 2.6 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.071 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará de la siguiente forma:

Concepto	Derecho causado
a) De bodegas y naves industriales	0.35 UMA por m ² .
b) De locales comerciales y edificios	0.30 UMA por m ² .
c) De casas habitación:	
1. Interés social	0.20 UMA por m ² .
2. Tipo medio	0.25 UMA por m ² .
3. Residencia	0.35 UMA por m ² .
4. De lujo	0.40 UMA por m ² .
d) Salón social para eventos y fiestas	0.25 UMA por m ² .
e) Estacionamientos	0.25 UMA por m ² .
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará un 51 por ciento por cada nivel de construcción.	
g) Por demolición en casa habitación:	0.65 UMA por m ² .
h) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos.	0.20 UMA por m ² .
i) Por constancia de terminación de obra; casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento, o condominio (por cada casa o departamento).	2.5 UMA.

- III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
 - a) Monumentos o capillas por lote, 2.90 UMA, e
 - b) Gavetas por cada una, 1.50 UMA.

Lo que no sea considerado en este apartado deberán sujetarse al reglamento municipal o en su defecto a la ley supletoria vigente;

- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta 250 m², 6.61 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.58 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.87 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 26.40 UMA, e

- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.86 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 15 por ciento sobre la tarifa señalada.

- VI. Por el dictamen de uso de suelo, por m² se aplicará la siguiente:
- a) Vivienda, 0.13 UMA;
 - b) Uso industrial, 0.40 UMA;
 - c) Uso comercial, 0.40 UMA;
 - d) Fraccionamientos, 0.41 UMA, e
 - e) Gasolineras y estacionamientos de carburación, 0.50 UMA;
- VII. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;
- VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará el 4 por ciento del costo total de su urbanización.

Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

- IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.48 UMA;
- X. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banqueta, 1.3 UMA por día, e
 - b) Arroyo, 2.6 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.5 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XI. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústico, 4 UMA, y
 - 2. Urbano, 8 UMA;
- b) De 500.01 m² a 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 8.50 UMA, y
 - 2. Urbano, 10 UMA, e
- c) De 1, 500.01 m². a 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 10 UMA, y
 - 2. Urbano, 10.50 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.065 UMA por cada 100 m² adicionales;

- XII.** Por permiso de ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones, así como excavación para realizar una conexión de drenaje o agua potable, el equivalente a 5 UMA;
- XIII.** Por permiso y costo para realizar una conexión de drenaje, el equivalente a 5 UMA, más la reparación de los daños causados a su forma original, de lo contrario se cobrarán 20 UMA por m;
- XIV.** Por permiso para realizar una conexión de agua potable, el equivalente a 5 UMA, más la reparación de los daños causados a su forma original, de lo contrario se cobrarán 20 UMA por m, y
- XV.** Se dejará un depósito en garantía por la afectación de 3 UMA por m.

Artículo 19. Por la regularización de las obras de construcción de las fracciones II inciso a y b, III, IV, del artículo anterior se cobrará ejecutadas sin licencia 6.70 UMA, y para los demás incisos del mismo artículo se cobrará 4.5 UMA adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 20. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.09 UMA.

Artículo 22. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología del Municipio de Xaltocan, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

Para el cobro en materia de ecología el municipio se sujetará a lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y al Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y al Reglamento de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Municipio de Xaltocan.

CAPÍTULO III

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 23. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión, rectificación de medidas y vientos:
 - a) De 20 m² a 500 m², 10 UMA;
 - b) De 501 m² a 1000 m², 12 UMA, e
 - c) De 1001 m² en adelante, 15 UMA;
- V. Por la expedición de constancias de inscripción de predios y constancias de no inscripción de predios, 9 UMA;
- VI. Por la expedición de constancias de posesión en cambio de titular, 10 UMA;

- VII. Por la expedición de constancias de inspecciones para cotejo de medidas para constancia de posesión, 3 UMA;
- VIII. Por la expedición de copia actas de hechos, 0.5 UMA;
- IX. Por la expedición de certificación del pago del impuesto predial, 1.50 UMA;
- X. Por la expedición de constancia de no adeudo de contribuciones, 1.50 UMA;
- XI. Por la expedición de contrato de compra venta, 6 UMA;
- XII. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.20 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos, e
 - d) Constancia de identidad, y
- XIII. Por la expedición de otras constancias, 1.40 UMA.

Artículo 24. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 25. Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etcétera, por parte de Protección Civil, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, se pagará el equivalente de acuerdo a la siguiente tabla:

- I. Bodegas y naves industriales, 30 UMA;
- II. Negocios de uso comercial: gaseras, gasolineras, tiendas de autoservicio, hoteles y moteles, 20 UMA, y
- III. Minisúper, miscelánea, tendejones, negocios familiares y los no comprendidos en las fracciones anteriores, 5 UMA.

En el caso de que alguno de los dictámenes se realice para negocios con relación directa o en una zona cercana racionalmente para la central de abasto del Municipio se incrementará el 30 por ciento del costo señalado en las fracciones anteriores.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión

de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 26. En el caso de dictámenes emitidos por la Dirección de Desarrollo Municipal y Ecología, referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etcétera de personas físicas y morales se cobrará con base a lo establecido en el artículo 160 del Código Financiero en apego al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Xaltocan.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

Artículo 27. En el caso de permisos a personas físicas o morales de carácter público o privado y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, transporte y restitución de árboles en el Municipio, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por permisos para derribar árboles:
 - a) Para construir un inmueble, 6.3 UMA por cada árbol derribado;
 - b) Por constituir un peligro a sus inmuebles, 3.5 UMA por cada árbol derribado;
 - c) Cuando constituya una obstrucción de vía o camino, no se cobra, e
 - d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrará diez en el lugar que fije la autoridad;
- II. Por permisos por la poda de árboles, 2.8 UMA;
- III. Por permisos por el transporte de los árboles podados o derribados, 1.8 UMA, y
- IV. Al tratarse árboles muertos dentro del área de afluencia se pagará únicamente el transporte o traslado de la leña, 1.6 UMA.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 28. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, dará derecho al contribuyente de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento, vigente por el ejercicio fiscal respectivo, mismo que deberá ser renovada anualmente.

Las personas físicas o morales que soliciten la inscripción al padrón municipal deberán acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio las siguientes tarifas:

- I. Para Negocios del Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

CONCEPTO	VALORES EN UMA	
	MINIMA	MAXIMA
Tiendas de abarrotes y/o misceláneas, materias primas, confiterías.	4	8
Ferreterías, agroquímicos, tlapalerías, materiales para construcción, bloqueras, zapaterías, pinturas.	7	14
Farmacias, consultorios médicos, papelerías, psicológicos, dentales generales y/o de especialidades, despachos jurídicos y contables.	6	13
Tortillerías, molinos de nixtamal y/o especias.	3	7
Carnicerías, pollerías, frutas y legumbres, cremerías, panaderías, pastelerías, heladerías y paletterías.	6	10
Estéticas, peluquerías, barberías, productos de belleza, florerías, café internet.	6	10
Torterías, taquerías, loncherías, rosticerías, cocinas económicas, pizzerías,	8	16
Purificadoras de agua, tiendas de regalo, reparadoras de calzado, bazares, jugueterías, jarcierías, mercerías, artesanías en general.	12	18
Recicladoras.	15	20
Balconerías, herrerías, mueblerías, carpinterías.	10	15
Talleres mecánicos, talleres eléctricos, hojalaterías y pintura, lavanderías, autolavados, vulcanizadoras, cerrajerías, talleres de costura, deshuesaderos.	10	15
Salones de eventos sociales, restaurantes sin venta de alcohol, funerarias, crematorios, salas de velación, centros recreativos, billares sin venta de alcohol, colegios particulares, guarderías, alquiler de mobiliario para eventos sociales.	10	20
Hoteles y moteles sin venta de alcohol, cabañas.	40	60
Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes, carbonizadoras.	20	30
Cadena de conveniencia	170	200
Emulsiones asfálticas, fábricas textiles y mecánicas, pensión de tractocamiones, patios de maniobras, aserraderos, gaseras, gasolineras.	80	110

Para el refrendo de la Licencia de Funcionamiento se cobrará el 30 por ciento menos del valor cobrado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el

propietario o para quien represente el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento en emisión, solo podrá reapertura el interesado cubriendo los siguientes requisitos:

1. Pago de multa, y
2. Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura, y

II. Para los demás negocios.

Para los demás negocios que no se encuentren previstos en la fracción anterior, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Financiero y en caso de no tener se sujetará a estudio comercial.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicios, los puntos de venta de las empresas o negocios, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio distribuyan o ejerzan la venta de productos; así como presten servicios dentro del mismo.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal vigente, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establecen el Código Financiero y esta Ley.

Artículo 29. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
I. Enajenación:	
a) Abarrotes al mayoreo	8
b) Abarrotes al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	8
e) Minisúper	5
f) Miscelánea	5
g) Súper mercados	10
h) Tendejones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultra marinos	12

II. Prestación de servicios:	
a) Bares	20
b) Cantinas o centros botaneros	20
c) Discotecas	20
d) Cervecerías	15
e) Cevicheras, ostionerías y similares	15
f) Fondas	5
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5
h) Restaurantes con servicio de bar	20
i) Billares	8

Artículo 30. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se cobrará de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 31. El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo IX del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 32. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1.2 UMA por cada lote que posea.

Artículo 33. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes, en ningún caso podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

Artículo 34. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 35. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados, se cobrarán las tarifas siguientes:

- I. Industrias:
 - a) Será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 7.5 UMA al año, e
 - b) Por viaje especial, dependiendo del volumen de sus desechos, 9 UMA;
- II. Comercios y servicios:
 - a) Será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 4.41 UMA al año, e
 - b) Por viaje especial, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.41 UMA al año;

- III. Demás organismos que requieran el servicio, 4.5 UMA, dentro de la periferia urbana del Municipio, por viaje;
- IV. En lotes baldíos, por viaje 4.5 UMA, y
- V. Retiro de escombros, por viaje 4.5 UMA.

Artículo 36. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 37. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 1 UMA por m² por día, y
- II. En el caso de establecimientos por la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará 2 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Municipio aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 38. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará 1 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, 1 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 39. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 2 UMA por mes, por equipo, así como también se exhibirán las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. El Municipio expedirá, regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.80 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.20 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.8 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA;
- IV. Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.80 UMA, y
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por semana o fracción por cada unidad vehicular, 1.20 UMA.

Artículo 41. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 42. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 40 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente tarifa:

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 4 UMA;
- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 1.80 UMA;
- III. Eventos deportivos, 1 UMA;

- IV. Eventos sociales, 1 UMA;
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA, y
- VI. Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Municipio, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 43. La tarifa mensual por la prestación del servicio de agua potable será de 0.70 UMA, y se cobrará por el Municipio a través del organismo que determine.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 44. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xaltocan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 46. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Xaltocan con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 47. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Municipio apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 48. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

La renta de las instalaciones del Auditorio Municipal tendrá un costo de 22 UMA para eventos sociales, y un excedente de 7.50 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias se omite dicho excedente.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

Artículo 49. El arrendamiento de bienes y equipos municipales será de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Motoconformadora, 7 UMA por hora, y
- II. Retroexcavadora, 5 UMA por hora.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS

Artículo 50. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

ACTUALIZACIÓN

Artículo 51. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y/o en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, en caso de que no sea publicado, se aplicarán leyes supletorias de acuerdo con la naturaleza de la contribución o crédito.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 52. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo el cual será determinado de acuerdo con el Código Financiero y/o a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley; será de 5 a 100 UMA;
- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; será de 5 a 100 UMA;
- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título de Impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; será de 5 a 100 UMA;
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; será de 5 a 100 UMA;
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios y/o del mismo Municipio; se cobrará de 5 a 100 UMA;
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; será de 5 a 100 UMA;
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica, en vías públicas; se multará como sigue:
 - a) Adoquinamiento, 6.5 UMA por m²;
 - b) Carpeta asfáltica, 6 UMA por m², e

- c) Concreto, 4 UMA por m²;
- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; se cobrará 4 a 100 UMA;
- XI. Por mantener abiertos al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados en las licencias de funcionamiento, 15 UMA por día y/o fracción excedido;
- XII. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma, se cobrará una multa correspondiente 25 a 100 UMA, y
- XIII. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, se sujetará al Código Financiero.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 57. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 58. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 59. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS, Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 62. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero, y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 63. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES,
PENSIONES Y JUBILACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 64. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 65. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Xaltocan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Xaltocan, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA


PODER LEGISLATIVO


DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA